CUI. 05001.6000.206.2009.38325 NI. 35840

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, respecto del condenado deprecado por el sentenciado **RICARDO ABAD LAYOS VELASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.161.034.

ANTECEDENTES

- 1. Este despacho vigila la pena impuesta el 09 de diciembre de 2011 por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN al señor RICARDO ABAD LAYOS VELASQUEZ por un quantum de QUINIENTOS SETENTA (570) MESES DE PRISIÓN, por haber sido hallado responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, RECEPTACION, UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES INSIGNIAS, FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2. Se tiene que el condenado RICARDO ABAD LAYOS VELASQUEZ se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el 28 de junio de 2009 hallándose actualmente bajo custodia de la CPAMS GIRÓN.
 - Ingresa el expediente al despacho con petición de permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **RICARDO ABAD LAYOS VELASQUEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.



El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 20051, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

- 1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena irapuesta.
- 2. Esté en la fase de mediana seguridad.
- No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
- 5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
- 6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 19982; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 22 de diciembre de 2015, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1709 de 20143, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de años (5)cinco Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir

[&]quot;De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.

² "Cuando se trato de condenas superiores a diez (10)-años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

Que el solicitante no se encuentre vinculado tormalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

^{2.} Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

^{3.} Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65

Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

^{5.} Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

^{3 20} de enero de 2014.



agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."

Encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se condenó a **RICARDO ABAD LAYOS VELASQUEZ**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional. Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a RICARDO ABAD LAYOS VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.161.034, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUÉSE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

luez